

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	09/12/2024 20:22	Fecha/hora resolución	10/12/2024 10:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002135
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000018-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de profesionales en ingeniería y arquitectura para fiscalización de inversiones, avalúos de bienes muebles e inmuebles e inspecciones.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002077	20/11/2024 23:21	MELQUISEDEC MATA VALVERDE	MELQUISEDEC MATA VALVERDE	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002024000002038	18/11/2024 21:35	Alberto Gomez Mora	ALBERTO GOMEZ MORA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I.- Que el día dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el profesional **ALBERTO GOMEZ MORA** (recurso No. **8002024000002038**), interpone recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001, promovida por el **Banco de Costa Rica**, en adelante BCR, para la contratación de profesionales en ingeniería y arquitectura para fiscalización de inversiones, avalúos de bienes muebles e inmuebles e inspecciones.
- II.- Que el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el profesional **MELQUISEDEC MATA VALVERDE** (recurso No. **8002024000002077**), interpone recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001.
- III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002077 - MELQUISEDEC MATA VALVERDE

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos del objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL PROFESIONAL MELQUISEDEC MATA VALVERDE: con respecto de los argumentos del objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Sobre el criterio de desempate de los títulos de maestría y doctorado otorgados a los profesionales en el extranjero y la necesidad de presentarlos con el requisito de reconocimiento o equiparación efectuado por el CONARE: como argumentos expuestos en su recurso de objeción, señala que la modificación impugnada ha sido realizada por parte de la Administración sin considerar los términos de la resolución de la Contraloría General con respecto a su recurso de objeción anterior (R-DCP-SICOP-01836-2024); aspecto que transgrede el artículo 247 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP.

Señala que mediante el oficio aportado por la Administración No. OF-AL-095-2024 del 7 de noviembre de 2024, el Consejo Nacional de Rectores, en adelante CONARE dispuso que únicamente en el caso de que se otorgue puntaje por la posesión de un título universitario, es decir, cuando forme parte del denominado sistema de valoración de las ofertas, se requiere el reconocimiento o equiparación del título obtenido en el extranjero. Menciona que el criterio de desempate carece de trascendencia para el desarrollo del objeto contractual.

En virtud que este órgano contralor se ha pronunciado con respecto a este extremo mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01836-2024 emitida el 15 de noviembre de 2024, no se estimó necesario otorgar audiencia especial a la Administración.

Conceptualizados los argumentos del profesional objetante, es necesario señalar a la Administración la importancia que considere realizar las modificaciones al pliego cartelario una vez que este órgano contralor ha emitido su resolución al respecto; lo anterior por cuanto aún en el caso del allanamiento total o parcial de las pretensiones de los recurrentes, esta Contraloría General de la República en caso que no considere procedente dicho allanamiento, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

Ahora bien, nótese que el recurrente trae a discusión el tema del reconocimiento y equiparación del título universitario de maestría o doctorado que podrá utilizarse para obtener puntos adicionales en caso de empate con otros oferentes.

En este sentido, el recurrente realiza su apreciación sobre el contenido del oficio del CONARE, señalando que dicha autoridad indicó expresamente que no era requerido el trámite de reconocimiento y equiparación en los títulos utilizados como parte del criterio de desempate previsto en el sistema de evaluación. En este particular, siendo que lo anterior es una interpretación del recurrente, su primera prueba para fundamentar su recurso corresponde a incorporar un criterio en el cual expresamente se acredite que dicha posición es la prevista por ese ente constitucional.

Lo anterior, por cuanto el oficio de referencia -mismo que ha aportado el recurrente con su escrito de impugnación- no expresa textualmente lo indicado en su argumentación, razón por la cual ha debido aportar un oficio posterior al criterio No. OF-AL-095-2024, para respaldar dicha manifestación.

Esto por cuanto el CONARE en dicho oficio señaló en lo que interesa lo siguiente: *"Si de lo que se trata es de invocar un mayor puntaje de las ofertas acreditando la posesión de un diploma universitario obtenido en universidades extranjeras, para efectos de considerarlo dentro del esquema de evaluación de ofertas el mismo debe haber sido objeto de reconocimiento y equiparación. En caso contrario este atestado académico no puede ser considerado para efectos de valoración del puntaje de la oferta respectiva"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones] en la cejilla "Recursos de objeción tramitados por la CGR" ingresar en "8002024000002077 Recurso de Objeción Melquisedec Mata Valverde - 20-11-2024 23:21" ingresar en "2. Detalle del recurso")

Nótese que el CONARE resalta que el trámite es exigible para acreditar la posesión de un diploma universitario (siendo que el fin que busca el BCR es precisamente determinar que el profesional ofertado cuente con dicho atestado); mismo que en caso de resultar válido, le otorgará un puntaje adicional con respecto a otro competidor con el cual empató en puntos; razón por la cual es necesario verificar que el título obtenido en el extranjero cumpla con los requisitos de maestría o doctorado en el territorio nacional, a efecto que efectivamente se pueda premiar a dicho profesional por encima de otro que no cuenta con tal atestado.

Asimismo, como parte de su argumentación, el recurrente cuestiona la relevancia del criterio de desempate, mencionando que no corresponden al sistema de evaluación de las ofertas; manifestación sobre la cual se echa de menos la fundamentación legal o técnica que disponga que los criterios de desempate no competen al sistema de evaluación y además no resultan trascendente -lo anterior aún y cuando su papel en el proceso de compra pública permite en seleccionar al futuro adjudicatario de un concurso, en caso de oferentes empatados-. En ese mismo sentido, se dispuso en la resolución No. R-DCP-SICOP-01836-2024.

Por último, en la argumentación del profesional recurrente se omite su ejercicio de fundamentación, en el sentido que le corresponde en forma exclusiva acreditar cómo la cláusula impugnada le limita la participación al concurso, considerando que la misma forma parte del sistema de evaluación.

Bajo ese orden de ideas, este órgano contralor estima necesario precisar sobre su posición señalada mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01836-2024, los siguientes aspectos:

a) en cuanto al criterio de desempate: desde el recurso de objeción anterior el recurrente no demuestra con algún documento idóneo extendido por la autoridad competente -en el presente caso el CONARE- que no se requiere el cumplimiento de dicho trámite para los títulos de maestría y doctorado utilizados para tal fin.

b) el criterio de desempate asigna una valoración superior en oferentes en igualdad de condiciones, a efecto de diferenciarlos ante una condición en las cuales ambos obtuvieron el mismo puntaje. Conforme a lo anterior, en el artículo 97 del RLGCP, se prevé a nivel normativo el

ejemplo más evidente que un criterio de desempate implica la asignación de un puntaje para discriminar entre oferentes empatados, tal y como se realiza con la acreditación de la condición de PYME de los oferentes; los cuáles se les asignan diferentes puntajes previamente establecidos, en caso de contar con esa condición como una empresa de tipo industria, servicio o agropecuaria y comercio.

c) el recurrente no realizó una explicación ni demostración cómo en todos los países del mundo reconocen los mismos grados académicos para el estudiante que obtuvo sus estudios superiores en otro; lo anterior por cuanto la referencia del grado académico obtenido en un país podría resultar con una denominación diferente en otro, dado que depende de la valoración propia de cada uno.

Por tanto, en este caso el recurrente no ha señalado argumentos sobre la limitación para participar que le genera dicho criterio de desempate, así como la falta de proporcionalidad del mismo, en cuanto a la necesidad del reconocimiento y equiparación de los títulos académicos acreditados para obtener ese punto adicional; más importante aún, no demostró que el CONARE no considere que para efectos de otorgar la valoración de puntaje adicional en un procedimiento de compra pública, los títulos académicos de maestría o doctorado deben acreditarse sin el reconocimiento y equiparación de dicha autoridad.

De frente a lo manifestado, estima este órgano que procede el **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción interpuesto.

Recurso 8002024000002077 - MELQUISEDEC MATA VALVERDE

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos del objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002024000002077 - MELQUISEDEC MATA VALVERDE - Sistema de evaluación – Factor de evaluación ", en el espacio "Argumentación de la CGR"

5.2 - Recurso 8002024000002038 - ALBERTO GOMEZ MORA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos del objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL PROFESIONAL ALBERTO GÓMEZ MORA: con respecto de los argumentos del objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Sobre el criterio de desempate de los títulos de maestría y doctorado otorgados a los profesionales en el extranjero y la necesidad de presentarlos con el requisito de reconocimiento o equiparación efectuado por el CONARE: en este sentido, el recurrente presenta los mismos argumentos del profesional **MELQUISEDEC MATA VALVERDE**, únicamente con la diferencia que solicita en forma subsidiaria que se permita presentar posterior a la apertura de ofertas el trámite de reconocimiento y equiparación del título.

En el caso del profesional Alberto Gómez Mora, su pretensión se dirige igualmente a interpretar que el criterio de evaluación no forma parte del sistema de evaluación, señalando que CONARE ha indicado que únicamente aplica el trámite de reconocimiento y equiparación en aquellos casos que se otorgue puntaje; aspecto que no resulta aplicable para el tema de los criterios de desempate, razón por la cual debe eliminarse dicha obligación.

Del análisis de su fundamentación se puede concluir que el recurrente no aportó prueba adicional por parte del Consejo respectivo, en el cual señala expresamente los términos de su valoración con respecto al criterio de desempate; no acreditó la limitación con respecto a la cláusula cartularia en cuanto a cómo le impide su participación en el concurso o bien cómo la misma transgrede el ordenamiento jurídico o los principios de contratación pública.

Por tanto, siendo que todos los argumentos planteados por el profesional recurrente han sido desarrollados en la resolución del recurso de objeción presentado por el profesional **MELQUISEDEC MATA VALVERDE** -mismos que coinciden en el alcance y argumentación-, se remite a las partes de la presente impugnación atender lo allí resuelto

Sobre la pretensión subsidiaria, el recurrente debe valorar la procedencia o no de la subsanación del reconocimiento y equiparación del título respectivo, a efecto que proceda en los términos previstos en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 y 135 del RLGCPC.

Así las cosas, se procede a **rechazar de plano** el recurso de objeción del recurrente.

Recurso 8002024000002038 - ALBERTO GOMEZ MORA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos del objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.2 - Recurso 800202400002038 - ALBERTO GOMEZ MORA - Recurso de objeción - modificaciones, aclaraciones, prórrogas", en el espacio "Argumentación de la CGR"

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2024 08:00	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2024 10:57	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02009-2024	Fecha notificación	10/12/2024 11:10